

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por César Alberto Tapia Martínez, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza de Chihuahua mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-265/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DIECIOCHO
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL
EXPEDIENTE JIN-265/2018

TEE/SG/943/2018

Chihuahua, Chihuahua; 21 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. César Alberto Tapia Martínez, presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-265/2018 mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo considerado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guerrero, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

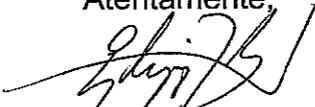
TERCERO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral que una vez que cause estado la presente resolución, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guerrero, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente.

FECHA DE RECEPCIÓN. veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. diecisiete horas con seis minutos.

Atentamente,


ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Edwin Jahir Aldama Moreno
Confección de Proceso

21 AGO 2018

Secretaría General

Hora: (7:06 hora)

Ahora: —

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

ACTOR: NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.-

CÉSAR ALBERTO TAPIA MARTÍNEZ, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle cuarta 2007, colonia Centro en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos al C. Edwin Jahir Aldama Moreno, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-265/2018.

Para efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

A).- NOMBRE DEL ACTOR.- El que ha quedado identificado en el proemio de este escrito.

B).- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El que ha quedado identificado en el proemio de este escrito.

C).- PERSONALIDAD.- Se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

D).- ACTO Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.-

1.- Acto y resolución impugnadas.- La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio de Inconformidad JIN-265/2018, dictada el 18 de agosto del año en curso.

2.- Autoridad Responsable.- Es autoridad responsable el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

E).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA

EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Requisito que se satisface en el capítulo correspondiente del presente escrito.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.- Requisito que se satisface en el apartado correspondiente del presente escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- El cual se satisface en este ocurso.

La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral ocasiona a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

UNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES

IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría*

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, toda vez que del simple análisis del recurso resuelto, se advierte que la misma se enderezó por la violación a la ley comicial, es decir, la responsable, en su resolución realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dada a que resulta inexacta la valoración que realiza el fundamento, por lo que la interpretación parcial de lo expuesto por el Tribunal, es en atención a la laguna generada por la omisión que la ley establece para atender a los 2 principios encontrados y establecidos en nuestra Constitución.

Por lo que bajo dicha consideraciones de hecho y derecho, la responsable no fue exhaustiva en su resolución, al interpretar de manera parcial el fundamento establecido, además no es congruente, toda vez que señalaremos nos permite adoptar una interpretación que servirá para acreditar las circunstancias legales por las cuales se debe revertir la acción señalada por el Tribunal y que genera una afectación a nuestro partido en la representación proporcional de un regidor que debemos tener en el Ayuntamiento del Municipio de Guerrero.

Por lo que dicha autoridad resulta omisa en su debida fundamentación, exhaustividad, violentando el principio de legalidad en su resolución, lo que causa violación al estado de derecho y a la contienda electoral en desarrollo, violentando el principio de equidad de la misma.

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de numero P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, **el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.** En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

De lo anterior se debe destacar que el Principio de Representación Proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

Es necesario precisar que el principio de representación proporcional debe dar la posibilidad a todos los partidos políticos que cumplan con el umbral requerido para atender la participación plural de todas las fuerzas políticas que cumplan con los requisitos que la ley señala, de tal forma que la actuación del Tribunal genera una afectación a la representación en el Ayuntamiento de Guerrero de todas las personas que votaron por el partido Nueva Alianza y que de alguna manera se buscaba que con ello, estuviera representada su voz en las decisiones del cabildo.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que

no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

El artículo 191 numeral 1, inciso b) de la Ley, establece el procedimiento que se deberá seguir para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en donde se señala que una vez obtenido el 2% de la Votación municipal valida emitida se le asignará un regidor. Esto implica que por principio de orden, debe garantizarse ante todo, la representación en razón del mínimo requerido, es decir, que el principio de subrepresentación señalado, debe tomarse en cuenta, pero en la segunda ronda de asignación, por que en la primera ronda, genera una afectación al proceso de asignación y en este caso a nuestro partido, al haber interpretado de manera ilegal, quitar una regiduría en la que se cumplen con todos los requisitos de la ley para poderla obtener.

Jurisprudencia identificada con la clave 67/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y

de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo **el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados.** El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; **sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede**

desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Esta interpretación de la Suprema Corte nos permite poner claridad a la interpretación otorgada por el Tribunal Estatal Electoral, dado que Nueva Alianza cumple con los requisitos que establece la ley, y al no existe un lineamiento o reglamentación en donde se atiende alguna otra disposición en donde señale o identifique que se deba atender al principio de subrepresentación a costa de la afectación de algún partido político que cumple con los requisitos que la propia ley establece, y más aún se manera clara se señala que en PRIMERA RONDA, se debe asignar a todos aquellos partidos que hayan cumplido con el 2% de la votación municipal válida emitida.

Esto nos indica que la indebida interpretación del Tribunal Estatal Electoral, al poner por encima de la primera ronda, la subrepresentación, nos genera una afectación por lo que se debe atender siempre a la voluntad del legislador y la voluntad es que en primera ronda se asigne a todos los partidos políticos que tengan cumplan con los requisitos y tengan el porcentaje señalado, Nueva Alianza lo cumple y sin embargo, es vulnerado con esta lastimosa interpretación.

De tal forma que debemos entender que el sistema de representación proporcional que esta establecido en la ley, no es completamente puro, es decir, que se debe atender a lo señalado, de acuerdo a la primera ronda de asignación y posterior a ello, podemos verificar en la siguiente ronda que se atiendan los principios de sobre y subrepresentación, debido a que no se respeta la libertad del legislador de establecer las reglas en su estado, si no que se busca interpretar atendiendo un criterio de proporcionalidad pura, cuando el criterio establecido en la Ley Estatal Electoral para el Estado de Chihuahua, atiende un sistema de rondas.

Guillermo Andrade Hernández

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 47/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Cuando en esta Jurisprudencia se señala que se debe atender los lineamientos constitucionales de sobre y sub representando al momento de asignar la asignación de regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, de acuerdo a que la representatividad que se tenga sea acorde a su votación, es importante mencionar que aún y con ello dentro de este señalamiento, se debe atender a lo que además se encuentra previsto en la propio Ley Estatal Electoral que con el mismo fin de garantizar la representación de los Partidos Políticos se atienda a un procedimiento previamente establecido y debidamente normado, que debe atenderse y no puede dejarse fuera y con ello vulnerar el derecho adquirido de acuerdo a lo que señala el procedimiento establecido por la ley.

PRUEBAS:

Como pruebas de la parte promovente del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se ofrecen las siguientes, para su estudio y análisis:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.

Chihuahua, Chih., a 21 de Agosto de 2018

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Tapia', written over a horizontal line.

**CÉSAR ALBERTO TAPIA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
DE NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA**